

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2.023. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.

Claudia Consueb Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Nueve de abril de Dos Mil Veinticuatro

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. LUIS ALBERTO MORANTES VERA, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2.023, notificado en el Estado Electrónico No. 171 del día 5 del mismo mes y año, dentro del cual se tomó nota del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren desembargar al demandado RAMIRO VANEGAS NAVAS, dentro del presente proceso, solicitada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado No. 2022-00382-00.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El abogado del señor RAMIRO VANEGAS NAVAS, sustentó el recurso en el sentido que, si bien su hijo DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO es mayor de edad, actualmente (2º semestre 2.023) se encuentra cursando estudios de Derecho en la Universidad Santo Tomás de esta ciudad.

Además, porque priman los alimentos de DIEGO SANTIAGO, quien depende del señor RAMIRO VANEGAS NAVAS hasta que termine sus estudios de educación superior.

También, señala que el alimentario estudió con antelación en la Universidad Industrial de Santander, desde el primer semestre del año 2.021 hasta el primer semestre del 2.023.

Finalmente, informa que también tiene otra hija quien actualmente es menor de edad.

En este orden de ideas, solicita:

1. Reponer el auto de fecha 4 de octubre de 2.023 a través del cual se concede el embargo del remanente por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, por poner en riesgo la manutención de sus hijos DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO y D. V. V. G.
2. En caso de que el auto no sea revocado, se conceda el recurso de apelación en contra del auto en cuestión, atendiendo a que el mismo se encuentra dentro de los descritos en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

**III. TRASLADO DEL RECURSO**

El Despacho procedió a fijar en el Traslado Electrónico No. 055 de fecha 20 de octubre de

2.023, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 4 de octubre, el Despacho procedió a tomar nota de la medida cautelar solicitada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, concerniente al embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado RAMIRO VANEGAS NAVAS, dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el primer inciso del artículo 466 del C. G. P.

Además, porque el alimentario DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO para la fecha contaba con 20 años de edad (25-MAR-03) y no existía prueba alguna de que se encontrara estudiando, razón suficiente para proceder a levantar las medidas decretadas en el presente proceso.

Pues bien, el inciso 1° del artículo 466 del C.G.P, señala:

*"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados".*

El Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Rad. 2022-00382-00, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del Remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado RAMIRO VANEGAS NAVAS en el presente asunto, comunicando de dicha decisión mediante Oficio No. 3699 de fecha 29 de septiembre de 2.023.

Es claro, como lo señala la norma antes citada, que no se podía promover la acumulación de procesos, puesto que son acciones de distinta naturaleza (uno es Ejecutivo y el otro es un Verbal Sumario).

Aunado a lo anterior, el inciso 3° del artículo previamente señalado es claro al afirmar que, el embargo se considerará consumado desde el momento es que se reciba el oficio que lo comunica, a menos que exista otro anterior, esto es, otro remanente, en cuyo caso se hará saber de ello al juez que libró la comunicación.

Por tanto, el único motivo para negar tomar nota del remanente es que existe otro previamente solicitado.

Tampoco, es necesario informar al Juzgado que solicitó la medida que se tomó nota de esta, puesto que, con la sola radicación del oficio que comunica el remanente, se entiende que el mismo ya fue consumado.

Únicamente se debe oficiar, se itera, si no se tomó nota de la medida con ocasión a que

ya existe otro remanente.

*"La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio".*

La parte demandada sustenta el recurso en el sentido que el joven DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO, pese a haber cumplido la mayoría de edad, actualmente se encuentra estudiando y, por ello, no se debe tomar nota del remanente; además, porque se pone en riesgo la manutención del alimentario, quien depende del señor RAMIRO VANEGAS NAVAS hasta que termine sus estudios de educación superior.

Como se indicó en párrafos precedentes, no había ninguna razón para no tomar nota de la medida decretada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

Aunado a ello, el recurrente yerra al señalar que se pone en riesgo la manutención del joven DIEGO SANTIAGO; en primer lugar, porque hasta tanto no se termine el presente proceso o se levante la medida, no se puede remitir el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

*"Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código (inciso 4° al 6° del artículo 466 ibidem)".*

Para que se termine el proceso o se levante la medida cautelar deben ocurrir tres cosas: La primera, que se exonere al señor RAMIRO VANEGAS NAVAS de su obligación para con su hijo DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO; la otra, que el alimentario no se encuentre estudiando, de allí que en la providencia recurrida se haya requerido al alimentario para que certificara que cumplía con dicho requisito. Y la última, que cumpla los 25 años.

Recordemos que la obligación alimentaria va hasta los 18 años, a menos que la persona tenga algún impedimento físico y/o mental que le impida valerse por sí mismo, o que se encuentre estudiando.

Así lo señaló expresamente la Corte Constitucional mediante Fallo T-854 de 2.012:

*"(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (...)"*

*"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (...)"*

*"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)"*

Por tanto, si el joven DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO no se encuentra estudiando, no hay razón para que la medida cautelar que se decretó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-133061 y el vehículo marca Chevrolet TRACKER modelo 2014, continúe, porque precisamente tales medidas se mantuvieron para garantizar los alimentos del entonces menor de edad DIEGO SANTIAGO, como se plasmó en la Sentencia No. 41 del 22 de abril de 2016.

Pero si el alimentario no estudia, el señor RAMIRO VANEGAS NAVAS no está obligado a suministrar la cuota alimentaria por ser este mayor de edad.

Cabe anotar que, las medidas cautelares que recaen sobre los bienes referidos en párrafos precedentes, no han generado ningún ingreso monetario, precisamente porque fueron embargados como garantía de los alimentos futuros; por tanto, en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria, siempre y cuando la parte actora lo solicite, se procedería a su secuestro y posterior remate en el respectivo proceso ejecutivo.

Aunado a ello, dentro de los créditos de primera clase se encuentran las pensiones alimenticias, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil.

Por ende, si por algún motivo se levantan las medidas cautelares en el presente asunto y se envía el remanente (bien inmueble M.I. No. 300-133061 y el vehículo marca Chevrolet TRACKER modelo 2014) al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga (Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal), tal Despacho deberá hacer la distribución entre todos los acreedores, respetando la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

Es decir, que de existir algún proceso ejecutivo de alimentos a favor de DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO e incluso de la menor D. V. V. G., hijos del señor VANEGAS NAVAS, en ninguna instancia estaría en riesgo la manutención de los alimentarios.

En este orden de ideas, no habiendo justificación alguna para no tomar nota de la medida de embargo decretada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, el Despacho no repondrá la providencia de fecha 4 de octubre de 2.023.

Ahora bien, sería del caso conceder el recurso de apelación solicitado por el pasivo, si no fuera porque la decisión fue proferida al interior de un asunto que por expreso mandato legal es de única instancia, como lo dispone el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P.

*"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De la custodia, cuidado personal **y visitas de los niños, niñas y adolescentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

En ese orden, conforme al artículo 321 del C.G.P., la apelación de autos sólo procede

contra los proferidos en primera instancia; presupuesto que en este caso no se cumple, y por ello la improcedencia del recurso de apelación se impone.

Finalmente, téngase como correo electrónico del joven DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO el siguiente [diegovanegas2503@gmail.com](mailto:diegovanegas2503@gmail.com), el cual fue suministrado por su progenitora.

Así mismo se encuentra que el accionado arrimó al proceso certificación de estudios del primer semestre del año 2.024 de su hijo DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO, en consecuencia por el momento se mantiene la obligación alimentaria a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 4 de octubre de 2.023, mediante el cual se tomó nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado No. 2022-00382-00, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de apelación solicitado, por lo anotado.

**TERCERO:** TÉNGASE como correo electrónico del joven DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO el siguiente [diegovanegas2503@gmail.com](mailto:diegovanegas2503@gmail.com), el cual fue suministrado por su progenitora.

**CUARTO:** MANTENER la obligación alimentaria a favor del joven DIEGO SANTIAGO VANEGAS CASTILLO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f6377fb1193564c7b4e1c03aa2622f110aef2fbe25d6abb2b0ac99a2339506**

Documento generado en 09/04/2024 03:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>